

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1912.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Desembolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY	
FECHA	0/0		0/0	FECHA	0/0	0/0					
		4 POR 100 PERPETUO.—Al contado.					ACCIONES				
11-12-911	85,20	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...			31-10-912	453,00	Banco de España.....	500		453,00	
22-8-912	85,10	» E, de 25.000 »			31-10-912	238,50	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500		269,00	
2-8-912	84,85	» D, de 12.500 »			30-10-912	246,00	Banco Hipotecario de España..	500	40		
15-10-912	83,70	» C, de 5.000 »			16-9-912	95,00	Banco de Castilla.....	250			
29-1-912	80,80	» B, de 2.500 »			26-10-912	143,00	Banco Hispano-Americano. ...	500	40	142,00	
9-7-912	86,00	» A, de 500 »			29-10-912	130,00	Banco Español de Crédito.	250			
23-10-912	85,00	» H, de 200 »			29-10-912	268,00	Unión Española de Explosivos.	100			
23-10-912	85,00	» G, de 100 »			30-10-912	42,00	Socied. Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500			
2-8-912	84,85	En diferentes series.....			31-10-912	14,00	» » » Ordinarias..	500		14,00	
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908)			26-10-912	293,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500			
31-10-912	84,15	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	84,25		30-10-912	68,50	La Papelera Española.....	500			
31-10-912	84,20	» E, de 25.000 »	84,25 y 30		26-10-912	79,00	Unión Alcohólica Española...	500			
31-10-912	84,40	» D, de 12.500 »	84,65		31-7-910	99,50	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	100			
31-10-912	84,70	» C, de 5.000 »	84,70, 80 y 75		11-6-911	50,50	Sociedad de Chamberí.....	500			
31-10-912	84,70	» B, de 2.500 »	84		12-7-911	40,00	Mediodía de Madrid.....	500			
31-10-912	86,40	» A, de 500 »	86,40 y 50		18-10-912	460,50	Ferrocarriles M. Z. A.....	475			
31-10-912	87,00	» H, de 200 »	86,75 y 87,00		23-10-912	476,00	Idem Norte de España.....	475			
31-10-912	87,00	» G, de 100 »	86,75 y 87,00		31-10-912	463,50	B. ^o Español del Río de la Plata.			464, 464,75 y 464,50	
29-10-912	86,00	En diferentes series.....	86,40				OBLIGACIONES		interés anual, 0/0		
		A plazo.			31-10-912	101,70	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	101,70 y 75	
31-10-912	84,15	Fin corriente.....			31-10-912	78,00	Socied. Gral. Azuc. ^a Española..	500	4		
		4 POR 100 AMORTIZABLE			15-10-910	91,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500	5		
22-10-912	94,50	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...			10-5-910	80,00	Sociedad de Chamberí.....	500	5		
23-10-912	95,00	» D, de 12.500 »			16-1-912	89,00	Mediodía de Madrid.....	500	5		
30-10-912	94,50	» C, de 5.000 »			22-10-912	103,25	F. C. M. Z. A., Valladolid & Ariza. Serie A.	500	5		
29-10-912	94,50	» B, de 2.500 »	95,00		10-3-908	102,00	Idem Id., Id. Id..... » B.	500	4½		
29-10-912	94,50	» A, de 500 »	95,00		30-8-912	95,25	Idem Id., Id. Id..... » C.	500	4		
31-10-912	94,50	En diferentes series.....	95,90				Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.				
		5 POR 100 AMORTIZABLE			31-10-912	79,50	» » » 1. ^a serie.	475			
		Al contado.			31-10-912	78,25	» » » 2. ^a serie.	475	3		
31-10-912	101,90	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	101,95 y 90		30-9-912	32,00	» » » 3. ^a serie.	475	3		
31-10-912	101,90	» E, de 25.000 »	101,90		30-9-912	82,00	» » » 4. ^a serie.	475	3		
31-10-912	101,90	» D, de 12.500 »	101,95		22-10-912	76,00	» » » 5. ^a serie.	500	3		
31-10-912	101,90	» C, de 5.000 »	101,90 y 95				Ayuntamiento de Madrid.				
31-10-912	101,90	» B, de 2.500 »	101,90 y 95		30-10-912	75,00	Obligaciones.....	100	4		
31-10-912	102,15	» A, de 500 »	102,10 y 15		31-10-912	81,00	Idem por resultas.....	500	4		
31-10-912	101,90	En diferentes series.....	101,90		30-10-912	80,00	Id. para pago de expropiaciones en el interior.	500	5		
					31-10-912	94,50	Cédulas para Id. de Id. en el ensanche.	500	4½		
					29-9-912	99,00	Diputación provincial de Madrid.				
							Obligaciones.....	000	00		

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	525,700
Idem fin corriente.....	300,000
Idem fin próximo.....	0,000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	74,500
5 por 100 amortizable.....	222,500
Acciones del Banco de España.....	6,500
Idem del Banco Hipotecario.....	0,000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	8,000
Asucareras.—Preferentes.....	0,000
Idem ordinarias.....	7,500
Cédulas del Banco Hipotecario.....	22,500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS

Paris, á la vista, total.....	100,000
Cambio medio.....	106,575

LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS

Londres, á la vista, total.....	1,000
Cambio medio.....	26,88

SUBASTAS**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.****NEGOCIADO CENTRAL**

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 21 de Octubre último, esta Dirección General ha dispuesto que el día 16 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 333.070,01 pesetas; compuesta de 30.530,16 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles durante los meses de Julio de 1895 y Marzo del corriente año, según la Real orden antes citada; y de 303.439,85 pesetas que resultaron sobrantes en la subasta celebrada en 16 de Octubre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882;

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado, de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 11.ª;

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo;

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla;

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto, exhibiendo ésta en el acto de la subasta;

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección General en los días 14 y 15, de diez á dos, y el 16, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos;

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se

abrirá y dará lectura del pliego cerrado, remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881;

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro;

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades en la inteligencia de que, para este efecto, se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio;

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes;

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado, podrán retirar los resguardos desde luego;

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda y Clases Pasivas, de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago;

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección General, de los títulos ofrecidos;

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid, 2 de Noviembre de 1912.—El Director general, Carlos Vergara.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la cantidad de... pesetas nominales en..., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en... del mes..., y al efecto in-

cluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid ... de ... de 191

El interesado, 8—

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección General de Obras Públicas.****FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1912, esta Dirección General ha acordado señalar el día 4 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Ríola á Cariñena.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852, según se proviene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza la cantidad de 27.357,25 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos consignarán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos, en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.ª Que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza, es la peticionaria de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan y que, si se hallase en condiciones legales, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.ª Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, la Real orden de aproba-

ción del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base á la subasta.

El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., entera de del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Riera á Cariñena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, rebajando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que han de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Riera á Cariñena.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado de Riera á Cariñena.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1912 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente: Tres locomotoras.

Dos coches mixtos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

Dos ídem de 2.ª clase.

Cuatro ídem de 3.ª ídem.

Dos furgones.

Dos vagones jaulas para ganados.

Cuatro ídem cubiertos para mercancías.

Catorce descubiertos para ídem.

Dos ídem con freno para mercancías.

Art. 5.º El capital de construcción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado es de pesetas 2.735.725,06, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G=2800+0,25 p.$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 136.786,25 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores

de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición llevan consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo dispuesto en la Real orden de aprobación del proyecto.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales provisionalmente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieron construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos, y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección en que se declare que procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acta de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1903, y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera calculará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumplo cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuere declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 26 de Marzo de 1903, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 28 de Octubre de 1912.—Aprobado por S. M.—Villanueva.—Hay un sello en tinta, que dice: Ministerio de Fomento.

Tarifa para el ferrocarril de Ricla á Carriñena.

	Pesaje.	Trans- porte.	TOTAL	Mínimum de percep- ción por expe- dición.		Pesaje.	Trans- porte.	TOTAL	Mínimum de percep- ción por expe- dición.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Viajeros.									
Por viajero y kilómetro:									
Carruajes de primera clase....	0,667	0,0333	0,10	>	Coches de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0,24	0,11	0,35	>
Idem de segunda id.....	0,050	0,025	0,075	>	Omnibus, carros y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas.....	0,25	0,125	0,375	>
Idem de tercera id.....	0,034	0,016	0,05	>	Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. (En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pason de este número pagarán la ta- rifa de los asientos de primera clase).				
Excesos de equipajes y encargos.					FOR CADA 250 PESETAS				
Por tonelada y kilómetro:					Metálico, valores y objetos de arte.				
Hasta 50 kilogramos.....	0,84	0,41	1,25	0,50	Acciones industriales, blondas y encajes, billetes de banco, coral en bruto ó labrado, cu- pones, diamantes en bruto ó tallados, joyas, letras de co- mercio, monedas de oro, mo- neda de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estima- ción, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, piedras finas ó preciosas en bruto ó labradas, podrería, plaqué de oro y plata, plata en bruto ó labrada, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, tí- tulos de la Deuda pública, valo- res y documentos de crédito:				
Pasando de 50 idem.....	0,50	0,25	0,75	0,50	Para remesas que no excedan de 5.000 pesetas.....	>	>	0,3125	0,25
Ganados.									
Caballos.									
Por un caballo.....	0,117	0,058	0,175	>	Para remesas que excedan de 5.000 pesetas.....	>	>	0,25	
Por dos caballos, cada uno....	0,10	0,05	0,15	>	For cadáver y kilómetro.				
Por tres caballos ó más, cada uno.....	0,084	0,041	0,125	>	Transportes fúnebres.....	>	>	1,00	16,25
FOR CABEZA Y KILÓMETRO					Trenes especiales.				
Expediciones parciales.									
Ganado.									
Bueyes, vacas, mulas y anima- les de tiro que no sean ca- ballos.....	0,084	0,041	0,125		Compuesto de un coche de 1.ª clase, ó mixto de 1.ª y 3.ª y un furgón.....	6,67	3,33	10,00	130,00
Terneros y cerdos.....	0,05	0,025	0,075	0,50	GASTOS ACCESORIOS				
Carneros, ovejas y cabras.....	0,025	0,0125	0,0375		1.º ALMACENAJES				
Corderitos, cabritos y lechones.	0,017	0,008	0,025	0,50	<i>Bases de percepción.</i>				
Pescados y otros comes- tibles.					Equipajes, encargos, comestibles y mercancías.....				0,0125
Pescados frescos, ostras y de- más mariscos, carne fresca, leche, manteca fresca, conejos caseros, caza, volatería viva ó muerta, quesos, conservas, frutas, hortalizas y otros co- mestibles.....	0,34	0,16	0,50	0,50	Metálico y valores.....				0,0250
FOR TONELADA Y KILÓMETRO									
Mercaderías ó Mercancías.									
Primera clase.....	0,184	0,091	0,275		Carruajes:				
Segunda clase.....	0,15	0,075	0,225	0,50	Por el primer día.....				1,00
Tercera clase.....	0,117	0,058	0,175		Trascorrido el primer día.....				2,00
Vagón, coche ó otro vehículo destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0,17	0,08	0,25	>	Por fracción de 10 kilogramos y por día indivisible..				0,125
Objetos diversos.					<i>Mínimum de percepción.</i>				
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mer- cancías no dé un pesaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el sobro de pesaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pa- garán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy re- molesado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un pesaje igual al que produciría la máquina con su tender.					Por fracción de pesetas 250 y por día indivisible....				0,125
FOR PIEZA Y KILÓMETRO									
Carruajes.									
Coches de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0,20	0,10	0,30	>	Por día y vehículo.....				3,00

La empresa percibirá, en concepto de custodia y almacenajes de las mercancías y demás objetos transportados ó que hayan de transportarse, las cantidades que resulten con arreglo á las bases anteriores.

A la salida.—Cuando las remesas por causa de los remitentes se estacionen en sus muelles ó factorías más de veinticuatro horas antes de la expedición.

En el destino.—Cuando las expediciones transportadas no se recojan á las veinticuatro horas de su llegada.

Las Empresas no responden de los bullos que le dejan en depósito, y cuyo contenido pueda averiarse.

Asimismo podrá poner en venta, pasadas cuarenta y ocho horas de su llegada, los objetos susceptibles de averiarse.

El producto de estas ventas se entregará al consignatario, después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

2.ª REPOSOS.—BASES DE PERCEPCIÓN.

Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos y mercancías transportadas á gran velocidad, 0,0125 pesetas.

Mercancías de todas clases, 2,50 pesetas.

Metálico y valores, 0,50 pesetas.

Precio por fracción indivisible de 10 kilogramos, 0,25 pesetas.

MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN

Precio por vagón completo, 2,50 pesetas.

Ídem por cada 250 pesetas ó fracción, 0,50 pesetas.

El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías, abonará los gastos de reposo con arreglo á la presente tarifa, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en los documentos, ó que la diferencia no exceda de las merinas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias, ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Si tenido esto en cuenta resultasen diferencias, los gastos de reposo serán de cuenta de la Empresa.

También es aplicable la tarifa de reposo cuando el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso á más del que la Empresa hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

3.ª COBRO DE PRECINTOS DE LOS BULTOS A G. V.

Por cada bulto, cuyo peso no exceda de 25 kilogramos, 0,25 pesetas.

Ídem íd. íd., de 26 á 50 íd., 0,50 pesetas.

Ídem íd. íd. íd., de 51 á 100 íd., 0,75 pesetas.

Ídem íd. íd. íd., de 101 en adelante, una peseta.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se contará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados en general.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte; deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirá como equipaje las mercancías ó objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, maletas, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pesen más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de esos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras, con tal de que montadas y en marcha su peso no exceda de 21.000 kilogramos.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes tendrá obligación de consentirlo también durante los treinta días siguiente á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga será de cuenta de la Empresa del ferrocarril.

11. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí, y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales ó individuos de todas las clases

del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarlo aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás administraciones militares; además, si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se le concede, pasase á ocupaciones civiles ó que no sean de su Instituto, como son: Estadística, Levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc. y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa.

Los Oficiales de la Guardia Civil serán conducidos gratis en la clase que convenga á la Empresa.

Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan de ocho y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipajes más prendas que las propias de su equipo.

Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio.

Los Oficiales ó individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes, dados por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del Cuerpo y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más de 96 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulan este servicio.

Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Empresa.

12. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito cualquiera que sea el deportamento y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

13. La conducción de presos y penados se regirá en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio.

14. A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal reducidos en un 25 por 100 ó los de la especial más económica reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más ventajoso.

15. Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios.

S—S19

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Septiembre último, esta Dirección General ha señalado el día 10 de Enero próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor de vapor, de Girona á Bañolas, con ramal á Flassá.

El acto se verificará en esta Corte, en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras Públicas ó persona

en quien el efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1884, para esta clase de subastas y en el Real decreto de 17 de Julio de 1910, publicado en la GACETA de 18 del mismo mes y año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 12.708,60 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultara dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron proposición alguna, se declarará mejor puor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad anónima de Ferrocarriles económicos de Cataluña, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor puor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 10.785,20 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, añadiendo á esta cifra la que resulte en concepto de intereses al 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1912, y los gastos de confrontación, debidamente justificada.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad,

según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA de Madrid del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor, de Gerona á Bañolas, con ramal á Flaçá, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un tranvía de vapor desde Gerona á Bañolas, con ramal á Flaçá, en la provincia de Gerona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía movido por vapor que, partiendo de Gerona, termine en Bañolas, con un ramal á Flaçá.

Art. 2.º El tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Reales órdenes de 17 de Enero y 29 de Mayo de 1912 y á las prescripciones que en las mismas se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de carretera y de las demás vías públicas, comprendida entre carriles y medio metro más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias, necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfectos ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, ó igualmente todas las demás obras que fueran necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, con viciaciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular dicten el Ingeniero ó empleados facultativos encargados de la inspección de las obras.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles y caminos que se utilizan para el establecimiento de este tranvía, siendo de su cuenta la variación consiguiente.

Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de éstas, cuando existieren en las vías públicas, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras durasen aquéllas.

Art. 6.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se publique en la GACETA de Madrid la Real orden de concesión, y habrán de quedar terminadas en el de dos años, contados desde el día en que se comiencen.

Art. 7.º En el término de quince días, contados también desde que se publique la Real orden de concesión en la GACETA de Madrid, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 63.542 pesetas y 96 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados éstos al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cantidad que representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía.

Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén completamente terminadas, con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por los Ingenieros ó Agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 8.º La explotación de este tranvía se hará por vapor.

Las locomotoras que se empleen, así como los coches ó vagones serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio que se destinan, y cuando sean nuevos ó después de reparaciones importantes, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero inspector.

Art. 9.º El material móvil y de tracción comprenderá:

Cuatro locomotoras.

Cinco coches mixtos de 1.ª y 2.ª clase.

Cinco furgones.

Veinticinco vagones.

Art. 10.º No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía, sino después de reconocido por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y llenadas todas las formalidades prevenidas en el artículo 116 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición, y se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministro de Fomento adoptará las medidas convenientes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla.

En caso contrario, caducará la concesión.

Art. 12.º Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por las vías de este tranvía, de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13.º El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los Reglamentos para el servicio y policía de estas líneas.

En lo relativo á la seguridad y salubridad públicas, se observará lo prevenido en el artículo 118 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, antes citado.

Art. 14.º El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los pactos máximos de peaje y transporte que para viajeros, encargos y mercancías consten en las tari-

as aprobadas á la vez que el proyecto, y á las bases y reglas que para su percepción fueron aprobadas por Real orden de 29 de Mayo último, y que son adjuntas á este pliego de condiciones, con las rebajas que en dichas tarifas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que prescribió las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas fecha 8 de Julio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado; á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 16. Caducará esta concesión en los siguientes casos:

1.º Si no se constituye la fianza en la cantidad, plazo y forma determinadas en el artículo 7.º de este pliego de condiciones;

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 6.º de este mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados;

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor justificados en forma, y si no cumpliese el concesionario con lo prescrito en el artículo 11 de estas condiciones;

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos los casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y en los correspondientes de su Reglamento.

Art. 17. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea, y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumpliese con esta obligación.

Art. 18. Al expirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carretera del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos en la que se ocupen calles ó vías municipales.

Art. 19. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designe la Dirección General de Obras Públicas, y los Ayuntamientos de los pueblos, cuyas calles ó vías públicas atraviese la línea en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasionen serán de cuenta del concesionario,

que los abonará en la forma proveniente en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 20. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él, para que reciba los órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan, el Gobierno y sus Delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto

de residencia designado, será válida toda notificación que se lo haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de su residencia.

Madrid, 21 de Septiembre de 1912. — Aprobado por S. M.: M. Villanueva. — Hay un sello en tinta: Ministerio de Fomento. — Conforme con dichas prescripciones: Palamós, 9 de Octubre de 1912. — Por la Sociedad peticionaria: El apoderado, C. Destrebecs. — Firmado.

Tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

	PRECIOS POR KILÓMETRO		
	Peaje.	Transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Viajeros.</i>			
Primera clase.....	0,06	0,03	0,09
Segunda ídem.....	0,04	0,02	0,06
Los niños de tres á siete años pagarán medio asiento, con derecho á ocuparlo todo.			
<i>Mercancías por toneladas y kilómetro.</i>			
Primera clase.....	0,18	0,11	0,29
Segunda ídem.....	0,16	0,09	0,25
Tercera ídem.....	0,14	0,07	0,21
Cuarta ídem.....	0,11	0,06	0,17
Los equipajes que no puedan llevarse á mano fácilmente y sin incomodar á los viajeros.....			
	0,30	0,25	0,55

Se abonará á cada viajero por su equipo el peso de 15 kilogramos.

Estos precios máximos podrán bajarse siempre que se note aumento en el tráfico de la línea, estando en ello tanto el interés del público como el de la empresa. En los casos en que un cargador facture cierta cantidad de mercancías, se le podrá hacer una rebaja convencional ó fijada ya de antemano para casos análogos.

CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS

Primera clase.

Agujas de coser y de hacer calceta, ajenjos en rama, alabastro labrado, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, aluminio, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamo, ballena trabajada, barnices, líquidos en botellas ó marjumanas, básculas sueltas, bastones, hetunes y charoles, líquidos, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canchales, cantáridas, caucho, capullo, Carey, cartonera, cascarrilla, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cigarros y cigarrillos de papel, cirabrio, coches desmontados, cochinita, cola de pesaoado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de agua, coral, crinolina, criscles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, equipajes, escobas de corda sencillas finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, faroles, féculas exóticas no expresadas, flitros, flortras no embalados, figuras de cara, flores naturales y artificiales, forros de piel, fósforos, gluten, goma leca, grabados, granadas de artillería, guantería, guar-

nicionería, herramientas finas, hielo, hilos de lino, de algodón y de soda, hulos, huevos, impresos, incensos, instrumentos de música, jarabes, jaulas, juguetes, juncos, lacas, lacre, lámparas, lapiz, lanecería fina lisa y labrada, lúpulo, magnesita, mangüitería, mantas de lana y de algodón, manteca fresca y dorretida, mapas, marcos para cuadros, mechas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, muebles, mostaza, musgo, naipes, nuez moscada y nuez vómica, objetos de artes, cartón, ebanistería, escritorio, corda, cuerno, etc., objetos para camas, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, paños finos y extranjeros, papel fino y de escritorio, papel no embalado, pasamanería, pastelería, paimería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, plantas de impresión, plantas frescas y medicinales, plumajería, porcelana embalsada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojería, ropas hechas, sodas, sombrerería de todas clases, tafletos, talco en hojas, tamicos, téis, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yasca medicinal.

Segunda clase.

Acolitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, almendra y avollana, añil, arcas de hierro, azúcar común, barriles vacíos, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, borras de soda, botellas vacías, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmonta-

das, cáñamo hilado, cañas y cañizos cardados para paños, carnes saladas y ahumadas, capillos ordinarios, cera, corrajería fina, corveza, cestería ordinaria, cobre trabajado, cocinas económicas, cubres finos, corcho labrado, cueros labrados elásticos, recortes para muebles, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grancina, grasas, hierro para adornos, hilos orudos para tolares, hoja de lata trabajada, lana labrada ó hileada, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas tintóreas, manteca salada, mármoles labrados, miel, objetos de goma elástica, paja, paños del reino, papel común y pintado, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedra pómez y litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (con garantía), pimentón, plomo trabajado, ptería de hierro, quesos, sardinas en lata, sardinas saladas en barriles, tejidos del reino que no sean de seda, teles metálicas, vidriería, vidrios finos y extranjeros, vinos extrajeros en botellas y cinc labrado.

Tercera clase.

Abonos para tierras, acite, acero en barras y en bruto y en lingotes, aguardientes, alambres de cobre y de hierro y de latón, albayalde, alquitrán, arena, argamasas, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosas, baldesillas, barita barrilla, botones sólidos, barra de algodón, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para graea, cal común, cáñamo en bruto y en rama, carbón vegetal, casca y otros ingredientes para adobar pieles, castañas, cemento romano, corrajería ordinaria, cidra en cajas, clavazón, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes, cueros, embalajes y oncesas vacíos que no sean toneles ó cajas, escobas comunes, estaño en bruto y en lingotes, estera y espartería del reino, estiércol, forrajes, gallota, garbanzos, guano, guijo y guijarro, guisantes verdes y agríos, habas, harina, hierro y fundición en bruto, hilos de cobre, hoja de lata, huevos, instrumentos de trabajo y agricultura, jabón, jamonos, ladrillos y tierra refractaria, lana en bruto y en cuorro, legumbres frescas y secas, loñas, lignito, limas de hierro, lino en bruto cardado y sin cardar, madera de carpintería y de construcción, maquinaria no embalada (sin garantía), mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de caminos, metales en bruto, minerales morteros, naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para telegrafos, patatas, piedra de toda especie para construir ó empedrar, para cal, yeso y para muelas, pieles en bruto, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas (sin garantía), plomo en bruto y en perdigones, polvos de imprenta, resla, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salvado, salitres, sémola, sosa, tártaro, tejas, telas para sacos, torciopelos, tierra para la industria, tierra refractaria, trapos, tubos de plomo, tubos de barro (sin garantía), turbas, vidrios rotos, vinagre, vinos del reino en barriles ó pellejos, yeso, zanahorias, cinc en bruto, piñas, pizarras (sin garantía).

Cuarta clase.

Carbón mineral, cok, hulla.
Aprobada por Real orden de 8 de Mayo de 1912, subsistiendo las demás prescrip-

ciones de la Real orden de 17 de Enero de 1912, á propuesta del Negociado de tráfico.—Hay un sello del Ministerio de Fomento. S—820

Diputación provincial de Toledo.

Pliego de condiciones para subastar el suministro de racionado del Hospital de Dementes de la Beneficencia Provincial durante el año próximo de 1913.

La Comisión provincial de Toledo, en sesión del día 26 del actual, acordó señalar para la celebración de la subasta el día 9 de Diciembre, á las once de la mañana, sirviendo de base el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.ª El suministro se divide en:
 - a) Racionado de las Hermanas de la Caridad;
 - b) Racionado de alienados distinguidos;
 - c) Racionado de alienados en estancia gratuita y ordinaria;
 - d) Artículos que se suministrarán por el contratista mediante vales firmados por la señora Superiora, Director y Administrador del Establecimiento.

2.ª La ración de una Hermana de la Caridad consistirá en:

- Carne, 250 gramos.
 - Pan, 575.
 - Tocino, 25.
 - Aceite, 31.
 - Garbanzos, 58.
 - Patatas, 230.
 - Arroz, 57.
 - Fideos, 30.
 - Chocolato, 28.
 - Sal, 20.
 - Pimentón, 10.
 - Carbón de piedra, 550.
 - Carbón vegetal, 50.
 - Vino, 25 centilitros.
 - Ajos, una cabeza por cada 10 plazas.
- El precio de cada ración será el de 1,15 pesetas.

3.ª La ración de un alienado distinguido consistirá en:

- Pasta para sopa, 30 gramos.
- Pan, 500.
- Carne, 200.
- Tocino, 15.
- Aceite, 20.
- Garbanzos, 70.
- Patatas, 400.
- Arroz, 25.
- Chocolato, 28.
- Sal, 16.
- Pimentón, 2.
- Carbón de piedra, 500.
- Idem vegetal, 50.
- Vino, 20 centilitros.
- Vinagre, 2.

Un principio consistente en merluza, escabecho, merca ó anguila, lomo ó salchicha, á razón de 150 gramos; cabrito, conejo y pollo, á razón de medio cuarto del primero y tercera parte de los segundos, así como medio pichón para cada uno.

Un postro de frutas, pastas ó queso.
Ajos una cabeza por cada 10 plazas.
El precio de esta ración será el de 1,40 pesetas.

4.ª La ración de un alienado en estancia ordinaria ó gratuita consistirá en:

- Pan, 527 gramos.
- Carne, 200.
- Tocino, 15.
- Aceite, 20.
- Garbanzos, 70.
- Patatas, 400.
- Arroz, 25.

- Chocolato, 8.
 - Sal, 16.
 - Pimentón, 2.
 - Carbón de piedra, 500.
 - Idem vegetal, 50.
 - Vinagre, 2 centilitros.
 - Ajos, una cabeza por cada diez plazas.
- El precio de cada ración será el de 0,76 pesetas.

5.ª Artículos que se suministrarán por el contratista, mediante vales firmados por la señora Superiora, Director y Administrador del Establecimiento:

- Bacalao, kilo, 1,75 pesetas.
- Fideos, ídem, 0,70.
- Leche, litro, 0,50.
- Vino, ídem, 0,20.
- Pimienta negra, kilo, 5.
- Huevos, docena, 1,25.
- Jerez, botella Marqués Mérito, 2,50.
- Un pichón, 1.
- Un cuarto de gallina, 0,60.
- Azúcar, 1,20 pesetas kilo, no pudiendo suministrarse por el contratista más de seis kilos mensuales.

6.ª Para verduras, diariamente, 1,10 pesetas.

7.ª Las especies que el contratista entregue serán de buena calidad, teniendo facultades el señor Administrador, de acuerdo con el señor Visitador, para devolver las que no reúnan las condiciones siguientes:

- a) El pan será de primera calidad, de trigo candal, que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega de la hornada del día en que aquella tenga lugar, debiendo suministrarse en panes de 500 gramos cada uno;
- b) La carne será de carnero, que el contratista servirá en reses enteras, debiendo encontrarse éstas en buenas condiciones de gordura;
- c) El tocino será del país, y deberá estar salado, al menos, con un mes de antelación al día en que se haga la entrega;
- d) El aceite será de oliva, del país y de buena calidad, con buen gusto y sin sedimentos ó suelos;
- e) Los garbanzos serán de buena catura, sin remojos, de tamaño regular, cosechados en el país, exentos de sal sosa ó cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos;
- f) Las patatas serán de poco volumen, de epidermis fina, sin arrugas, blancas y sin que hayan sido dañadas por los helios;
- g) El arroz será valenciano del llamado en el comercio numerol;
- h) El vino será de buena clase y puro, sin alcohol industrial;
- i) El chocolate será puro de buen cacao, con azúcar terciada y canela fina;
- j) La sal, pimienta y demás especies de las que se consumen en el mercado.

8.ª El contratista quedará obligado á entregar los artículos que se desechen en el término de dos horas, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente á la Excelentísima Comisión Provincial ó á la Diputación si estuviere reunida, la que resolverá en término de veinticuatro horas, por sí ó oyendo á partes.

Podrán también la Diputación ó Comisión en los casos que falte el contratista exigirle una indemnización, que pagará en el término de veinticuatro horas, y si no lo hiciese se le deducirá de la fianza.

9.ª Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Administración las especies correspondientes á las raciones reclamadas ó éstas fueran desechadas y no repuestas en el plazo fijado, el expresado funcionario compra-

rá inmediatamente en el mercado los géneros que necesite hasta completar las raciones pedidas, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga como fianza en la Caja de la Diputación, siendo repuestos dichos fondos en el plazo máximo de diez días, y si dentro de él no se cumpliere esta condición se le descontará la cantidad que hubiere sacado de la fianza, de lo que deba percibir por los suministros.

10. Diariamente se reclamará por la Administración del establecimiento las raciones que se necesiten para el siguiente día, justificándose en esta forma:

- a) Las de Hermanas de la Caridad con vale firmado por la señora Superiora;
- b) Las de los alienados de todas clases de estancias, con vale firmado por la señora Superiora y Administrador del Establecimiento.

11. El contrato se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio, ni indemnización alguna y la responsabilidad en que incurra el abastecedor se le exigirá por la vía de apremio, y por medio del procedimiento administrativo, quedando comprometido el contratista á renunciar á todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir la reclamación por la vía contenciosa y sometiéndose á los tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

12. La contrata terminará en 31 de Diciembre de 1913.

13. La Diputación se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, antes de finalizar el siguiente á aquél en que hiciera el suministro.

14. La Diputación facilitará al contratista adecuados almacenes para su mayor comodidad.

15. Para tomar parte en la subasta, será preciso consignar en la Depositaria de Fondos provinciales, la cantidad de 2.879,85 pesetas; importe del 3 por 100 sobre las 57.597 pesetas en que se calcula el importe del suministro.

16. Una vez hecha la adjudicación definitiva, el rematador consignará en la Caja, como fianza, otra cantidad igual á la que depositó para tomar parte en el remate.

17. Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva, pueden consignarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al tipo de cotización del día en que se constituya el depósito.

18. Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase undécima, y escribiéndose en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al plio.

19. Cumpliendo el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1906, los pliegos se recibirán en la Secretaría de la Diputación, en las horas hábiles de oficina, y en la forma establecida en el expresado artículo.

20. En cumplimiento de lo que determina el apartado 12 del artículo 8.º del Real decreto citado, se considerará prórrogado el contrato hasta realizadas dos subastas, sin que en ellas hubiere postor y se encuentre la Corporación dentro de lo establecido en el artículo 41 del mismo.

21. Para el caso de que alguna postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado D. Andrés Alvarez Ancil.

22. La subasta se celebrará en esta capital en el salón de sesiones de la Excelentísima Comisión, el día 9 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana, designando como adjunto á don Gregorio Ledesma, y bajo la presidencia

del señor Gobernador civil ó señor Diputado en quien delegue.

Toledo, 28 de Octubre de 1912.—El Vicepresidente, P. A., Gerardo Villarejo.—El Secretario, Carlos Cogolludo.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., enterado de las condiciones publicadas, las cuales acepto, me comprometo á suministrar el racionado que se necesite en el Hospital de Dementes sufragado con fondos de la Diputación Provincial de Toledo, á los precios siguientes:

- 1.ª La ración de los hermanos de la Orden á ... (aquí la cantidad en letra sin enmiendas ni raspaduras).
- 2.ª La ración de alienado distinguido á ... (aquí la cantidad).
- 3.ª La ración de alienado en estancia ordinaria ó gratuita á ... (aquí la cantidad).

Toledo ..., de ... de 191...

S—817

Cuerpo de Intendencia.

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE OVIEDO

Debiendo celebrarse segunda convocatoria de proposiciones libres, en virtud de orden del Excmo. señor Intendente militar de la Región, de 30 del actual, para la contratación á precios fijos del suministro de los artículos de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transcurtes en la Plaza de Oviedo, por haber resultado desierta la primera convocatoria, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las once horas, en el local que ocupa la Jefatura Administrativa en el cuartel de Santa Clara, de esta Plaza, ante el Tribunal que nombre la Superioridad, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor, desde esta fecha, en la citada Jefatura Administrativa, desde las diez á las trece horas.

Los precios límites que han de regir en el acto, son los siguientes:

Ración de pan de 630 gramos, dividida en dos piezas de 315, 22 céntimos de peseta.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta 10 céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, 50 céntimos de peseta.

El importe de la garantía para tomar parte en la convocatoria, es el de 2.423 pesetas afectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La convocatoria se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L., núm. 157), ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1912 (C. L., núm. 128), ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceda sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del

depósito de la garantía aludida, expedida por la Caja General de Depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la Contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se admitirán las proposiciones que, sin hacer alteración al precio marcado, modifiquen alguna de las condiciones de los pliegos.

Si se presentaron dos ó más proposiciones iguales, se verificará la licitación por puja á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Oviedo, 31 de Octubre de 1912.—El Jefe administrativo, Enrique González Auta.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID ó *Boletín Oficial* de la provincia, fecha ... de ... de ... para la contratación del suministro de los artículos de pan y pienso de las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, estantes y transcurtes en la Plaza de Oviedo, y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo á ejecutar el aludido servicio, á los precios siguientes:

Ración de pan de 630 gramos, dividida en dos piezas de 315, á ... céntimos de peseta (en letra).

Ración de cubada de cuatro kilogramos, á ... céntimos de peseta (en letra).

Ración de paja de seis kilogramos, á ... céntimos de peseta (en letra).

Acompaña, en cumplimiento á lo prevenido, su cédula personal de ..., expedida en ... (y el poder notarial, en su caso), así como el último recibo de la Contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca.

Los productos que ofrece proceden de ... (tal plaza).

... de ... de ...

(Fecha y firma.)
S—823

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Domingo Sio Barciola, del Ayuntamiento de Mas, cuyas señas personales se expresan ó continuación, el cual se ausentó por diez años, y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno Civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo Generoso una excepción con arreglo al artículo 89 de la ley de Reclutamiento.

Señas que se citan.

Edad treinta y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno.

Pontevedra, 6 de Septiembre de 1912.—El Gobernador, Francisco García del Vallo.

P—3997

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, vacantes en este distrito universitario, con los sueldos anuales de 625 y 500 pesetas, que se anuncian para su provisión por los concursos de Ascenso y Traslado, según los datos remitidos por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Oviedo y León, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo, orden aclaratoria de 18 de Abril y artículo 18 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ESCUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	ESCUELAS	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS
CONCURSO DE ASCENSO					
<i>Escuelas de niñas con 625 pesetas de sueldo anual.</i>			<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>		
Bruelles.....	Cangas de Tineo.....	Oviedo.	Santa Bárbara.....	San Martín del Rey.....	Oviedo.
Barcia.....	Luarca.....	Idem.	La Braña.....	El Franco.....	Idem.
Matanza.....	Matanza.....	León.	Vidiago.....	Llanes.....	Idem.
			Loro.....	Salas.....	Idem.
<i>Escuelas de niños con 625 pesetas de sueldo anual.</i>			<i>Escuela mixta con 550 pesetas que ha de proveerse en Maestro.</i>		
San Antolín de Ibias....	Ibias.....	Oviedo.	Nembro.....	Gozón.....	Oviedo.
Bérrzana.....	Quirós.....	Idem.			
Llamas del Mouro.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	<i>Escuela de niñas con la dotación de 500 pesetas anuales.</i>		
Sevaras.....	Piloña.....	Idem.	Cazo.....	Ponga.....	Oviedo.
San Román de la Vega..	San Justo de la Vega...	León.			
Páramo del Sil.....	Páramo del Sil.....	Idem.	<i>Escuelas mixtas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>		
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>			Barreiras-Lineras.....	Santa Eulalia de Oscos	Oviedo.
Riocastello.....	Tineo.....	Oviedo.	Borobia.....	Cabrales.....	Idem.
Salcedo.....	Quirós.....	Idem.	Carcrosa.....	Mieres.....	Idem.
Berducedo.....	Allande.....	Idem.	Cortés.....	Quirós.....	Idem.
Paramios.....	Vega de Ribadeo.....	Idem.	Gamonedo.....	Onís.....	Idem.
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>			La Llera.....	Villavieiosa.....	Idem.
Leirioña.....	Luarca.....	Oviedo.	Mier.....	Valle alto de Peñame- lera.....	Idem.
Carballo.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	Niembro.....	Llanes.....	Idem.
Biedes.....	Regueras.....	Idem.	Palomar.....	Ribera de Arriba.....	Idem.
Degaña.....	Degaña.....	Idem.	Parana.....	Lena.....	Idem.
CONCURSO DE TRASLADO			Robriguero.....	Valle bajo de Peñame- lera.....	Idem.
<i>Escuelas de niñas con el sueldo de 625 pesetas anuales.</i>			Santa Coloma.....	Allande.....	Idem.
Bão.....	Aller.....	Oviedo.	Terca.....	Teverga.....	Idem.
Viabaño.....	Parras.....	Idem.	Villar de San Pedro....	Boal.....	Idem.
Serandinas.....	Boal.....	Idem.	Ferreras y Marriondo..	Quintana del Castillo..	León.
La Baña.....	Encinedo.....	León.	Garaño.....	Soto y Amio.....	Idem.
<i>Escuelas de niños con el sueldo de 625 pesetas anuales.</i>			La antigua.....	La Antigua.....	Idem.
Con.....	Cangas de Onís.....	Oviedo.	Las Médulas.....	Carucedo.....	Idem.
Oarreaña.....	Cabrales.....	Idem.	Librán y Pandamaza...	Toreno.....	Idem.
Villacondide.....	Ocaña.....	Idem.	Moscas.....	Roperuelos.....	Idem.
Muñó.....	Siero.....	Idem.	Ollego.....	Quintana del Castillo..	Idem.
San Martín de Oscos....	San Martín de Oscos....	Idem.	Peñaiba de Santiago....	San Esteban de Val- duenza.....	Idem.
Vega de Valcarlos.....	Vega de Valcarlos.....	León.	Paradela de Mucea.....	Prisranza del Bierzo...	Idem.
Ardón.....	Ardón.....	Idem.	Quintana del Castillo..	Quintana del Castillo..	Idem.
Hovia.....	Siero.....	Oviedo.	Quintanilla de Rueda..	Cubillas de Rueda.....	Idem.
<i>Escuelas mixtas con 625 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>			Santovenia de la Valdón- cina.....	Santovenia de la Val- dóncina.....	Idem.
San Mamés.....	San Martín del Rey....	Oviedo.	Tojados.....	Valderrrey.....	Idem.
El Condado.....	Laviada.....	Idem.	Vega de los Arboles....	Villasabariago.....	Idem.
Santiago.....	Cangas de Tineo.....	Idem.	Villar de Omaña.....	Vegarianza.....	Idem.
<i>Escuelas mixtas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>			Viñayo.....	Carrera.....	Idem.
Boqrerizo.....			Villabuena.....	Villafrañca del Bierzo..	Idem.
Carangas.....			Villacil y Carbajosa....	Valdefresno.....	Idem.
Cardo.....			Vitoria de la Jurisdic- ción.....	Onzonilla.....	Idem.
			<i>Escuelas mixtas con 500 pesetas que han de proveerse en Maestro.</i>		
			Boqrerizo.....	Ribadedeva.....	Oviedo.
			Carangas.....	Ponga.....	Idem.
			Cardo.....	Gozón.....	Idem.

ESCUELAS	ATUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	ESCUELAS	ATUNTAMIENTOS	PROVINCIAS
Castro-Pineda.....	Somiedo.....	Oviedo.	Calaveras do Abajo	Canalejas.....	León.
Cerrodo.....	Degaña.....	Idem.	Campo de la Lomba.....	Campo de la Lomba.....	Idem.
Congostinas.....	Lena.....	Idem.	Los Espejos.....	Boca de Huérgano.....	Idem.
Frosno Fondodevilla.....	Ibias.....	Idem.	Matanza.....	Valderrey.....	Idem.
Lebredo.....	El Franco.....	Idem.	Porquero.....	Magaz.....	Idem.
Los Vios.....	Grado.....	Idem.	Rioseco de Tavia.....	Rioseco de Tapia.....	Idem.
Naranco.....	Oviedo.....	Idem.	San Félix de Orbigo.....	Villares.....	Idem.
Riensena Llamigo.....	Llanes.....	Idem.	Villalobar.....	Ardón.....	Idem.
Rozadas.....	Boal.....	Idem.	Villabandín.....	Murias de Parodes.....	Idem.
Santa Eulalia de Vigil.....	Siero.....	Idem.	Villaifeide.....	Jorra.....	Idem.
Uria-Seroiro.....	Ibias.....	Idem.	Auxiliaria de niños de		
Viercas.....	Salas.....	Idem.	Cacabelos.....	Cacabelos.....	Idem.
Azares.....	Valdefuentes.....	León.	Villalebrín.....	Jorra.....	Idem.

Advertencias.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª de la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 18 de Abril de 1911, se anuncian al concurso de Ascenso las Escuelas mixtas para Maestra, con 625 pesetas, de Barducedo, en Allande, Paramios, en Vega de Ribadeco, y la también mixta, para Maestro, de Degaña, que han quedado desiertas en el de Traslado de Julio último.

Los Maestros y Maestras aspirantes a las Escuelas que figuran en el presente anuncio, dirigirán sus expedientes a este Rectorado en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquél en la GACETA DE MADRID.

Dichos expedientes, solicitando Escuelas por traslado o ascenso, se compondrán de papel de undécima clase y hoja de servicios y cubierta, según el modelo oficial.

En ésta constarán el concurso a que se refiere el expediente, sueldo de la plaza solicitada, nombre del aspirante y relación de vacantes por el orden de preferencia en que se deseen.

Los Maestros que tomen parte en los dos concursos de Ascenso y Traslado deben presentar un expediente para cada uno de ellos.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia con que se deseen las vacantes solicitadas, así como los Rectorados en cuyos concursos tome parte el interesado o la advertencia de que sólo se solicita en ésta.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de Octubre actual, debiendo estar certificadas en el plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Podrán tomar parte en el concurso de Ascenso los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen o hayan desempeñado Escuelas o Auxiliares en propiedad de la categoría inmediata inferior a la de las vacantes que se solicitan.

En el concurso de Traslado podrán solicitar los Maestros, Maestras y Auxiliares que desempeñen o hayan desempeñado Escuelas o Auxiliares de sueldo igual o mayor del de las vacantes a que aspiren. Asimismo podrán solicitar en este concurso los Maestros rehabilitados y los que teniendo más de cinco años de servicios hayan dejado la enseñanza por enfermos después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física.

De conformidad con lo establecido en la regla 5.ª de la citada Orden de la Dirección General de 18 de Abril de 1911,

la prelación en estos concursos de Ascenso y Traslado será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad si a la fecha de ésta se hallaban los interesados en posesión del título profesional o habían consignado ya los derechos para la expedición del mismo; habiendo quedado suprimida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911 y Orden de 1.º de Marzo del año actual, la preferencia que se les concedía a los consortes en el concurso de Traslado.

Las Juntas provinciales de Instrucción Pública de este distrito cuidarán de ordenar la inserción de este anuncio en los Boletines Oficiales correspondientes, citando la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir que la falta de cumplimiento por los aspirantes de las condiciones y requisitos expresados y los demás consignados en las disposiciones vigentes, será motivo de exclusión.

Oviedo, a 26 de Octubre de 1912.—El Rector, Fermín Canella. P—4004

Agencia ejecutiva de la zona de Figueras.

D. Angel Plá y Masías, Agente ejecutivo Auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución a la Hacienda pública por el concepto de utilidades, correspondiente al año de 1911, del pueblo de Port-Bou, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 25 de Septiembre de 1911, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Deudor que se cita.

Armengol Armengol Badosa, 2,97 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Port Bou, y que la Oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, número 8, primero, de esta ciudad.

Dado en Figueras a 3 de Octubre de 1912.—Angel Plá. P—3791

D. Angel Plá y Masías, Agente ejecutivo Auxiliar de la Arrendataria de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución a la Hacienda pública por el concepto de utilidades, correspondiente al año de 1912, del pueblo de Selva de Mar, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 29 de Julio último, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudor que se cita.

José Cervera Rubiés, 2,97 pesetas.

Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que le represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente que se insertará en el Boletín Oficial y GACETA DE MA-

DRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Selva de Mar, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Muralla, número 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, á 5 de Octubre de 1912.—
Angel Plá. P—3796

Recaudación de Contribuciones de la zona de Marbella.

Pueblo de Mijas.

En expediente que se instruye para hacer efectivos débitos que resultan en esta recaudación, á nombre de D. Manuel Herrera Roca, por cuotas de Contribución territorial, correspondiente á varios años, y además los recargos y costas devengados, con fecha 15 del actual se ha procedido al embargo de los bienes que abajo se expresan.

Lo que se notifica á la parte deudora para su conocimiento y demás efectos.

Bienes embargados.

Finca rústica llamada de Sarrilá, antes Aranda, término de Mijas, partido de Valtocado, de cabida 70 fanegas ó 42 hectáreas 25 áreas 96 centiáreas, con árboles y casa.

Mijas, 16 de Octubre de 1912.—El Recaudador, Sixto Sobillo. P—3985

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLOGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 2 de Noviembre de 1912.

El centro del anticiclón de España ha variado poco de situación, consolidándose más, y el que ayer se hallaba entre Bretaña ó Irlanda, penetra en Francia aumentando también de intensidad, por lo cual el tiempo es bueno en todo el occidente de Europa, de vientos flojos, de

dirección variable y cielo generalmente despejado ó nebuloso.

La temperatura máxima de ayer fué de 25 grados en Murcia y Huelva y la mínima de hoy ha sido de un grado bajo cero en Teruel.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Ma-

hón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión católica de Tánger.

Continúa el buen tiempo por todas nuestras costas.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincias.

Observaciones del día 2 de Noviembre de 1912.

Parque del Retiro (Altitud 637^m).

Horas.	Barómetro en m. y 10 ^o .	Termómetro C ^o .	Humedad relativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado de Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
0 ^a	712.30	7.0	84	NNE. ...	1=Ventolina..	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra.... 16,7
4	711.85	5.5	85	N.....	2=Mny flojo..	>	Idem.	Idem mínima á la id..... 4,7
8	712.33	6.2	81	N.....	1=Ventolina..	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 44,5
12	711.98	14.3	55	SW.....	1=Idem.....	>	Casi despejado	Idem mínima junto al suelo..... 2,8
16	710.71	16.2	53	W.....	1=Idem.....	>	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 124
20	710.78	12.0	71	NW.....	1=Idem.....	>	Despejado.	

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad especial minera Tesoro de Monte-Cristo.

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día 9 del actual, á las cinco de la tarde, en el Circulo Industrial Minero, calle de Relatores, 4 y 6, principal, para dar cuenta del estado económico de la Sociedad, de la dimisión de la Junta directiva y acordar si procede la liquidación de la expresada Sociedad.—El Presidente, Carlos Pascual. X—2148

La Actividad.

La Sociedad anónima de seguros titulada la Actividad, domiciliada en Pamplona, recuerda á los firmantes de póliza del seguro denominado Infantil antiguo (que expresa ó tácitamente continúan en vigor), la obligación en que se hallan de abonar, tanto las primas atrasadas como las corrientes.

Para realizar el pago de las mismas se han establecido las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Las primas atrasadas pueden satisfacerse de una sola vez, considerándose como tales las que no se han percibido desde el día 31 de Marzo de 1911; pero si tal desembolso causara extorsión al asegurado; puede abonar una prima atrasada en unión de una corriente hasta la extinción de equáneas.

2.^a Con sujeción estricta á la condición 14 de las pólizas, el abono de las primas ha de hacerse en el domicilio de la Sociedad, ó sea en Pamplona, calle de José Alonso, número 4, oficinas, en donde pueden recogerse los oportunos recibos, personalmente ó por persona debidamente autorizada.

El asegurado que prefiriere remitir el importe de las primas, mediante giro de banco, giro postal, giro mutuo ó sobre monedero (únicas formas de pago que se admiten), habrá de remitir también la suma necesaria para el franqueo de la respuesta, si quiere recibir á domicilio el recibo ó recibos correspondientes á las primas que haya satisfecho.

3.^a En evitación de gastos, y, por tanto, en beneficio de los asegurados mismos, queda suprimida la percepción de las primas á domicilio.

4.^a Se recuerda el precepto de la condición 15 de la póliza contrato, en lo que se refiere á la caducidad del mismo, advirtiéndolo á los asegurados que ha de ser aplicado con estricto rigor.

Pamplona á 31 de Octubre de 1912.—
Por la Sociedad, por el Director, Antonio Millor. X—2152